

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ANNA M. PYATT MERCADO,  
LUIS A. VALENTÍN PARDO

Recurrentes

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Recurrido

KLRA201900799

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta Adjudicativa  
del Departamento  
de la Familia

Apelación número:  
2016 PPAAN 0137<sup>a</sup>

Sobre:  
Reclamación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparecen los recurrentes, Anna Marie Pyatt Mercado y Luis A. Valentín Pardo, quienes nos solicitan que revisemos una Resolución emitida el 7 de noviembre de 2019, por la Junta Adjudicativa de la agencia recurrida, el Departamento de la Familia. Mediante la misma, la recurrida confirma la *Acción de Reclamación* que notifica la División de Integridad Programática (DIP) de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia a los recurrentes.

La oportuna *Moción de Reconsideración* que interponen los recurrentes, les fue denegada el 27 de noviembre de 2019, por la Junta Adjudicativa de la agencia recurrida.

Por las razones que expondremos a continuación, **REVOCAMOS** la determinación de la agencia recurrida.

**-I-**

Según surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, la recurrente, junto a sus cuatro (4) hijos, es

beneficiaria del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) bajo la Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia (ADSEF).<sup>1</sup> En la revisión de su solicitud, la recurrente siempre certificaba que no trabajaba ni recibía pensión alimentaria para sus hijos. Al respecto, la recurrente explicaba que el padre de sus hijos, el recurrente, Luis A. Valentín Pardo, era quien le proveía vivienda y cubría los gastos de agua y luz.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 16 de junio de 2015, la ADSEF lleva a cabo una revisión del caso de la recurrente. En la misma, ésta recertifica que el recurrente era el que proveía la residencia y quien cubría los gastos de agua y luz, ropa y los artículos escolares de los hijos menores en común.<sup>3</sup> Como parte de dicho proceso de revisión, la recurrente somete una *Certificación de Radicación de Planillas*. No obstante, de la misma surge que desde el año 2010, la recurrente aparecía rindiendo planillas de contribución sobre ingresos.<sup>4</sup> Ante ello, la técnica de la ADSEF cita a la recurrente a una entrevista, le solicita que presente evidencia adicional de las planillas de contribución sobre ingresos y refiere el caso para que el mismo investigara mediante la realización de visitas a la comunidad y se verificara si los recurrentes convivían.<sup>5</sup>

El 1ro de septiembre de 2015, la Oficina Local de la ADSEF refiere el caso de la recurrente a la División de Integridad Programática (DIP) para que evaluara una posible reclamación por no presentarse evidencia en contrario, de que los recurrentes, rendían en conjunto las planillas de contribución sobre ingresos.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse las determinaciones de hechos núms. 1 y 2 del informe de recomendación (informe) de 23 de septiembre de 2019, preparado por la oficial examinadora de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Anejo VII, pág. 31).

<sup>2</sup> Determinación de hecho número 3

<sup>3</sup> Determinación de hecho número 4

<sup>4</sup> Determinación de hecho número 5

<sup>5</sup> Determinación de hecho número 6

<sup>6</sup> Determinación de hecho número 7

Consecuentemente, la técnica de la DIP le solicita a los recurrentes a que presentaran información sobre la radicación de sus planillas desde el año 2000.<sup>7</sup> Durante la correspondiente investigación, la DIP obtiene información del Departamento del Tesoro de Puerto Rico que indicaba que el recurrente radicó planillas como persona casada con la recurrente.<sup>8</sup>

Como resultado de la investigación, el 7 de junio de 2016, la ADSEF le cursa a la recurrente una *Acción tomada de reclamación* y le informa sobre el recibo de beneficios en exceso por la cantidad de \$80,442 durante enero de 2004 a julio de 2015.<sup>9</sup> Al respecto, la ADSEF le indica a la recurrente que no informó dentro del tiempo reglamentario, que residía junto al recurrente ni que rendían las planillas de contribución sobre ingresos en conjunto. Por lo cual, la ADSEF determina clasificar la mencionada reclamación como una posible violación intencional.<sup>10</sup>

Insatisfechos, el 21 de junio de 2016, los recurrentes acuden a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y presentan una apelación en manuscrito, en la que expresan su inconformidad con la determinación de la ADSEF.<sup>11</sup> En la misma, la recurrente explica que durante el periodo que se le imputa la posible violación, estuvo separada del señor Valentín Pardo y añade que, en las ocasiones que solicitó el PAN, ya no convivía con este. Asimismo, asevera desconocer que aparecía rindiendo planillas con el recurrente. En la correspondiente *Vista*, la recurrente asevera que no tenía ingresos propios ni trabajaba y asegura que los ingresos que se reflejaban en las planillas eran

---

<sup>7</sup> Determinación de hecho número 8

<sup>8</sup> Determinación de hecho número 9

<sup>9</sup> Determinación de hecho número 10

<sup>10</sup> Determinación de hecho número 11

<sup>11</sup> Determinación de hecho número 12

devengados exclusivamente por el recurrente. Además, asevera que el recurrente y ella no estaban casados legalmente.<sup>12</sup>

Así las cosas, el 5 de agosto de 2016, la Oficina Regional de Aguadilla de la ADSEF rinde un *Informe para vista adjudicativa*. Luego de considerar que el ingreso neto máximo permitido para una unidad familiar compuesta de 6 personas es de \$943 y tras presupuestar cada uno de los años reclamados, la ADSEF concluye que la unidad familiar de la recurrente se había excedido del máximo permitido. En su consecuencia, la ADSEF determina la inelegibilidad de la recurrente para recibir los beneficios del PAN.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de febrero de 2019, se lleva a cabo la *Vista en sus méritos* ante la oficial examinadora que delega la Junta Adjudicativa. A la misma, comparecen los recurrentes con sus respectivas representaciones legales; así como la Sra. María Cardona Coll, técnica de asistencia social y familiar del DIP. En dicha *Vista*, se admite en evidencia el *Informe para vista adjudicativa*, así como las copias del expediente del caso. En la *Vista*, primero declara la recurrente y ésta indica que tiene dos hijos de su primer matrimonio y tres hijos con su *esposo consensual*, con quien nunca se casó ni vivieron juntos.<sup>13</sup> Manifestó que tuvo tres hijos con el Sr. Luis A. Valentín Pardo, pero que no estaban casados y en ningún momento, nunca lo hicieron. Indicó que tuvieron un noviazgo porque nunca vivieron juntos. Además, declaró que con ella vivían sus cinco hijos y nadie más.<sup>14</sup> Manifestó que su composición familiar constaba de ella y sus cinco hijos.<sup>15</sup> La declarante aseguró

---

<sup>12</sup> Determinaciones de hechos números 13-15.

<sup>13</sup> Transcripción de la prueba oral (TPO) de la Vista del 20 de febrero de 2019, ante la oficial examinadora que para esos fines delegó la Junta Adjudicativa. Véase TPO a la pág. 3, líneas 10-13.

<sup>14</sup> TPO a las pág. 4, líneas 18-23 y pág. 5, líneas 1-22.

<sup>15</sup> TPO a la pág. 6, líneas 1-12.

que el señor Valentín Pardo la ayudaba con el pago de las tutorías, las medicinas, el agua y la luz y la ropa escolar de los niños y que también los llevaba a la escuela, pero que no satisfacía el pago de pensión alimentaria alguna.<sup>16</sup> Al preguntársele si ella y el señor Valentín Pardo estaban juntos o separados, la declarante contestó que separados.<sup>17</sup> Añadió que no tenía esposo ni "nada de eso" y que el señor Valentín Pardo la ayudaba con llevar a los niños al médico, compraba las medicinas y pagaba la luz y el agua.<sup>18</sup> Declaró que el señor Valentín Pardo vivía con su mamá porque ella era "viejita", diabética y padecía de Alzheimer.<sup>19</sup> La recurrente informó que convivió con el señor Valentín Pardo menos de un año, porque luego tuvo que separarse de él por problemas mentales y de violencia doméstica.<sup>20</sup> La recurrente insistió que nunca había estado casada con el señor Valentín Pardo y que nunca había trabajado en Puerto Rico.<sup>21</sup> Reclamó que desconocía de la situación que ocurría con las planillas y aseguró que no sabía lo que era eso y que se enteró cuando la oficina de asistencia del PAN se le informó.<sup>22</sup> Explicó que no había dado su autorización para que se le incluyera en las planillas como casada sin serlo, que no sabía que estaba incluida y que nunca había trabajado en Puerto Rico.<sup>23</sup> Expresó, que se enteró que el señor Valentín Pardo la incluía como dependiente en las planillas y no lo sabía.<sup>24</sup> Indicó que aunque los hijos aparecían en el plan médico del señor

---

<sup>16</sup> TPO a la pág. 7, líneas 6-18.

<sup>17</sup> TPO a la pág. 7, línea 23 y pág. 8, línea 2.

<sup>18</sup> TPO a la pág. 9, líneas 1-14.

<sup>19</sup> TPO a la pág. 9, líneas 15-23 y pág. 10, líneas 1-3.

<sup>20</sup> TPO a la pág. 10, línea 8 y págs. 11-13.

<sup>21</sup> TPO a la pág. 20, línea 23 y pág. 21, líneas 5-8.

<sup>22</sup> TPO a la pág. 20, líneas 14-23.

<sup>23</sup> TPO a la pág. 31, líneas 14-22 y pág. 32, líneas 1-17.

<sup>24</sup> TPO a la pág. 33, líneas 14-23.

Valentín Pardo, ella no.<sup>25</sup> Asimismo, reafirmó que no convivía con el señor Valentín Pardo.<sup>26</sup>

Luego, declaró el señor Valentín Pardo. A preguntas de si alguna vez se casó con la recurrente, éste indicó que en ningún momento se casó con ella y que la única relación que tenía con ella era porque era madre de sus hijos.<sup>27</sup> Expresó, que no tenía conocimiento de que la recurrente hubiese trabajado en Puerto Rico e indicó que la recurrente no trabajó durante el periodo de investigación de la reclamación del 2004 al 2015.<sup>28</sup> Expresó, que ayudaba a sus hijos proveyéndole la vivienda donde residían con la recurrente y aclaró que dicha residencia era de su mamá y la obtuvo por herencia. Además, indicó que pagaba el agua, la luz, el plan médico, la ropa de los niños, la tutora, los efectos escolares y los medicamentos.<sup>29</sup> Declaró que la recurrente nunca radicó algún tipo de planillas de contribución sobre ingresos, pero él sí como empleado de la Policía de Puerto Rico.<sup>30</sup> Abundó, que la recurrente no generaba dinero alguno. Dijo que el dinero que devengaba era como agente del orden público y que de planillas no entendía mucho y no sabía llenarlas, por lo que desde la primera planilla se las llenaba gratuitamente el Departamento de Hacienda.<sup>31</sup> Que, desde entonces, llevaba la planilla del año anterior.<sup>32</sup> Declaró que nunca se benefició de la asistencia nutricional que recibía la recurrente, y que ésta nunca se benefició del salario que devengaba en la Policía de Puerto Rico.<sup>33</sup> Aclaró que no pernoctaba en la residencia de la recurrente ni habían

---

<sup>25</sup> TPO a la pág. 37, líneas 10-20.

<sup>26</sup> TPO a la pág. 38, líneas 4-10.

<sup>27</sup> TPO a la pág. 43, líneas 10-21.

<sup>28</sup> TPO a la pág. 45, líneas 11-19.

<sup>29</sup> TPO a la pág. 46 y pág. 47, líneas 1-10.

<sup>30</sup> TPO a la pág. 47, líneas 12-21 y pág. 48.

<sup>31</sup> TPO a las págs. 49 y 50.

<sup>32</sup> TPO a la pág. 51, líneas 1-13.

<sup>33</sup> TPO a la pág. 51, líneas 15-23.

pertenencias suyas en la misma. Confirmó que convivió con la recurrente por aproximadamente un año.<sup>34</sup> Expresó que la recurrente no tenía conocimiento de que aparecía en las planillas porque las mismas las llenaba él. Expresó que nunca le dijo a la recurrente que la incluía en las planillas y que ella no tenía conocimiento de las planillas que llenaba.<sup>35</sup>

Por último, declaró la Sra. María Cardona, técnica de asistencia social y familiar del DIP. Expresó, que estaba investigando a la recurrente luego de que ésta entregara un documento donde aparecía que rendía planilla y que de ahí en adelante, se hizo la investigación por medio de visitas al hogar y entrevistando a los colaterales para saber la unidad familiar que componía.<sup>36</sup> Expresó, que con relación a las planillas, el documento que la recurrente llevó a la oficina se veía que ella llenaba planilla y por medio del ISC del Departamento de Tesoro, quien le entrega un documento revela que: *"that Luis Valentín Pra[d]o...file individual income tax return for taxable year...under status married living with spouse and filing jointly with Ann M. Pyatt Mercado..."* y que a raíz de todo eso, fue que se hizo una reclamación en base a los ingresos del señor Valentín Pardo y la unidad familiar.<sup>37</sup> Admitió que la razón para negarle los servicios a la recurrente fue por la radicación de las planillas junto al señor Valentín Pardo. De igual manera, aceptó que el Departamento de la Familia no tenía información de que la recurrente estuviera físicamente trabajando.<sup>38</sup> Declaró que no corroboró que el ingreso que aparecía en las planillas era el que solamente devengaba el señor Valentín Pardo, ni verificó en el Registro Demográfico que

---

<sup>34</sup> TPO a la pág. 54.

<sup>35</sup> TPO a la pág. 55, líneas 13-22; pág. 56, línea 5 y pág. 58, líneas 8-12.

<sup>36</sup> TPO a la pág. 63, líneas 8-16.

<sup>37</sup> TPO a la pág. 66, líneas 1-5.

<sup>38</sup> TPO a la pág. 72, líneas 6-23 y pág. 73, líneas 1-7.

la recurrente y el señor Valentín Pardo nunca se casaron ni tenía una sentencia de divorcio que mostrara que las partes estuvieron casados.<sup>39</sup> Indicó, que en esa *Vista* fue que se enteró que la recurrente y el señor Valentín Pardo no estaban casados legalmente y aceptó que eso no surgía de ningún documento.<sup>40</sup>

Luego de escuchar los testimonios de las partes y de evaluar la evidencia admitida, la oficial examinadora hace constar que el nombre que aparece en el documento del Departamento del Tesoro, al que hace referencia la técnica del DIP, no coincide con el nombre completo del recurrente que obraba en el expediente administrativo. Ante ello, el 13 de mayo de 2019, la Junta Adjudicativa emite una *Resolución* por medio de la cual, ordena el cierre del caso y lo devuelve a la ADSEF para que se corrigiera el defecto en la investigación.

Inconforme, el 29 de mayo de 2019, los recurrentes acuden a la Junta Adjudicativa e instan una *Reconsideración* en la que, en síntesis, alegan que dicho foro debió adjudicar la controversia y declarar ha lugar la apelación por ausencia total de prueba. Por su parte, el 29 de mayo de 2019, el Departamento de la Familia interpone una *Moción urgente en solicitud de reconsideración* para requerir que se continuaran con los procedimientos, debido a que el número del seguro social del Sr. Luis A. Valentín Pardo es el mismo que se había consignado en el documento del Departamento del Tesoro. En respuesta a los reclamos en reconsideración de las partes, el 23 de septiembre de 2019, la Junta Adjudicativa emite una *Resolución en reconsideración* por medio de la cual, deniega la *Reconsideración* de la recurrente, declara ha lugar la *Moción urgente en solicitud de reconsideración*

---

<sup>39</sup> TPO a la pág. 74, pág. 75 y 80, líneas 6-7.

<sup>40</sup> TPO a la pág. 90, líneas 5-18 y pág. 94, líneas 22-23.



de la agencia recurrida y en su consecuencia, procede a reabrir el caso ante sí.

Devuelto el caso, la oficial examinadora que asigna la Junta Adjudicativa atiende los planteamientos de las partes. Tras recibir la prueba obrante en el expediente, el 23 de septiembre de 2019, la oficial examinadora rinde un *Informe* por medio del cual le recomienda a la Junta Adjudicativa que confirme la acción de reclamación que la DIP le notifica a la reclamante. Al respecto, dicha funcionaria concluye que la prueba ante sí demostró que desde el año 2000 hasta el 2014, el recurrente radicó las correspondientes planillas de contribución sobre ingresos en conjunto con la recurrente, como si estuviesen casados entre sí.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2019, la Junta Adjudicativa adopta el *Informe* de la oficial examinadora y emite una *Resolución* mediante la cual confirma la acción de la reclamación que la DIP le notifica a la recurrente.<sup>41</sup>

Insatisfechos, el 25 de noviembre de 2019, los recurrentes incoan una *Moción de reconsideración*. En esencia, los recurrentes expresan que los fundamentos de la determinación objeto de su reconsideración, sólo indica que un tercero, (el recurrente) incluyó a la recurrente como cónyuge en sus planillas de contribución sobre ingresos a pesar de que en esos momentos no estaban casados. Que la determinación de la oficial examinadora de que la recurrente debía pagar los beneficios del PAN que recibió ilegalmente por no haber instado ninguna acción en contra del recurrente por haberla incluido en sus planillas, era una completamente errónea.

---

<sup>41</sup> Notificada el 7 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2019, la Junta Adjudicativa emite una *Resolución en reconsideración*. Mediante la misma, deniega la *Moción de reconsideración* de los recurrentes.

Insatisfechos, los recurrentes acuden ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, por medio del cual, alegan la comisión de los siguientes errores:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al resolver como cuestión de hecho, que el Sr. Luis Valentín Pardo formaba parte del núcleo familiar de la apelante-recurrente, Sra. Ana Pyatt; cuando no se presentó prueba alguna para sostener dicha determinación y la admitida, sostiene todo lo contrario.

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al resolver de manera arbitraria, que la apelante-recurrente actuó con intención de defraudar al programa, sin base alguna en la prueba.

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al fundamentar su determinación de confirmar la reclamación contra la apelante-recurrente, en una presunción legal de intencionalidad que, de su faz, es contraria a derecho, pues no tiene base ni en la prueba, ni en el Reglamento ni en la Ley.

El 17 de enero de 2020, emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos a la agencia recurrida a presentar su alegato. Luego de varias instancias procesales, el 15 de julio de 2020, el Departamento de Familia insta su *Alegato de la parte recurrida*. Con el beneficio de ambos escritos, procedemos a discutir la procedencia del presente recurso.

## **-II-**

### **A. La revisión judicial**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Art. 4006(c) 4 LPRa sec. 24(y)(c). Mientras, la

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ secs. 9601, *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Como axioma de la doctrina de revisión judicial, sabido es que los tribunales apelativos venimos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019). Ello, en atención a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). Desde luego, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012).

Es decir, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias, no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Por tanto, las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Nótese, que la revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Ahora bien, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. la Secc. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. La *evidencia sustancial* es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la

prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.” El razonamiento detrás de esta disposición es a los tribunales, a quienes les corresponde la tarea de interpretar las leyes y la Constitución. *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

No obstante, lo anterior no quiere decir que los tribunales deben descartar livianamente las conclusiones de derecho hechas por las agencias administrativas. La jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico tiende a señalar que los tribunales deben dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que éstas administran. Ello, debido a que por tratarse de áreas del derecho que manejan a diario, las agencias desarrollan un conocimiento especializado al respecto que no debe ser menospreciado. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000). El criterio de revisión en cuanto a las interpretaciones legales hechas sobre los estatutos que maneja la agencia debe ser también uno de razonabilidad. Aun así, la deferencia que merecen estas interpretaciones legales cede ante una actuación irrazonable o ilegal que justifique que el tribunal ejerza su función revisora en protección de la ciudadanía. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

### **B. Programa de Asistencia Nutricional (PAN)**

El Reglamento de Normas de Certificación para la Determinación de Elegibilidad a Solicitantes y Participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) de la Administración de Desarrollo Económico de la Familia, Reglamento 7280 de 22 de enero de 2007, tiene como objetivo, establecer los requisitos de elegibilidad, los derechos y obligaciones de los núcleos de

solicitantes y participantes del PAN. Art. 2 del Capítulo I del Reglamento 7280. El propósito del PAN consiste en ofrecer ayuda económica a los núcleos de servicio de escasos recursos para que puedan complementar sus necesidades alimentarias. Art. 4 al Capítulo I del Reglamento 7280. Por su parte, la Sec. 5.2 del Art. 5 del mismo Capítulo del Reglamento, define el término *cónyuge* como cualquiera de dos (2) personas casadas legalmente o que sin estarlo, conviven como marido y mujer.

Mientras, el Art. 2 del Capítulo VI del mismo Reglamento, determina que una *reclamación* es la acción tomada por el Departamento para recobrar los beneficios otorgados incorrectamente a un Núcleo de Servicio. Se establece reclamación por la totalidad de los beneficios recibidos si el núcleo de servicios es inelegible para recibir los mismos. Si el núcleo recibe beneficios mayores a los que le corresponden, se reclama por la diferencia entre los beneficios recibidos y los que debió recibir. Entretanto, la Sec. 2.1 del mismo Capítulo, establece aquellas situaciones que generan reclamaciones. Así, se generará una reclamación cuando el Núcleo de Servicios no cumple con proveer información completa o correcta respecto a sus circunstancias familiares. Sec. 2.1(A) del Capítulo VI del Reglamento 7280. Mientras, el inciso (B) de la precitada sección, añade que se generará una reclamación cuando el núcleo de servicio no cumple con notificar los cambios requeridos en el tiempo establecido en el Programa. Por su parte, la Sec. 2.4(A) del mismo capítulo define una *posible violación intencional* como cualquier acción de una persona que voluntariamente, con intención engañosa y a sabiendas, obtiene beneficios que no le corresponden. Mientras, el inciso B de la mencionada sección, establece una serie de criterios que se utilizan para identificar una

posible violación intencional. Entre estos, si existe una declaración escrita, falsa o incorrecta sobre circunstancias del Núcleo de Servicio. Sec. 2.4(B), Art. 2 del Capítulo VI del Reglamento 7280.

**-III-**

En esencia, los recurrentes plantean que la Junta Adjudicativa incidió al confirmar la acción de reclamación de la DIP, únicamente porque un tercero, el Sr. Valentín Pardo, incluyó a la recurrente como su esposa en sus planillas de contribución sobre ingresos. Al respecto, los recurrentes reclaman que no existe evidencia en el expediente administrativo que establezca que, al momento de recibir los beneficios del PAN, la recurrente convivía con el señor Valentín Pardo; ni que ésta conociera que dicha persona la incluía en sus planillas de contribución sobre ingresos; y menos, que apareciera como su esposa porque nunca contrajeron matrimonio.

Según vimos, en todas las revisiones que realizó la agencia recurrida, la recurrente indicó que el señor Valentín Pardo era el que proveía la residencia, cubría los gastos, atendía los hijos y mantenía los hijos económicamente. Es decir, quedó claro que en todas las ocasiones de revisión de su caso, la recurrente certificó que el señor Valentín Pardo era quien le proveía la vivienda y costaba los servicios de agua y luz, y quien compraba la ropa y los artículos escolares de los niños. No obstante, ante la falta de evidencia para sustentar su conclusión, la oficial examinadora de la Junta Adjudicativa solo pudo descansar en la inacción de la recurrente de no haber radicado cargos en contra del señor Valentín Pardo por haberla incluido en las planillas e imputarle una actuación en común acuerdo.

Cabe señalar, que la prueba desfilada demostró que, durante los años que se reclamaron, el señor Valentín Pardo actuó

por cuenta propia de incluir a la recurrente en sus planillas de contribución sobre ingresos. Además, se evidenció que la recurrente no estaba casada con el señor Valentín Pardo ni que éstos convivían bajo el mismo techo como marido y mujer. Consecuentemente, para efectos del PAN, en este caso nunca existió un *núcleo de servicio*. Asimismo, la prueba desfilada demostró que el señor Valentín Pardo residía con su señora madre, a quien cuidaba por problemas de salud. De igual manera, la prueba demostró que el señor Valentín Pardo visitaba el hogar de la recurrente para relacionarse con los hijos en común. También, se indicó que no existía una pensión alimentaria. A su vez, el señor Valentín Pardo declaró que acudía al Departamento de Hacienda para que un funcionario de dicha agencia le llenara la planilla porque desconocía cómo hacerlo.

De conformidad a lo expuesto, la prueba presentada en la Vista no se validó prueba alguna de la agencia que probara la alegación principal sobre la presunta convivencia de los recurrentes bajo el mismo techo. Lo anterior, era fundamental para que la agencia recurrida pudiera imputar ingresos que la recurrente nunca devengó y que por las acciones del señor Valentín Pardo de incluirla en las planillas de contribución sobre ingresos sin su consentimiento, fueron objeto de una certificación imputándole dichos ingresos a la recurrente como cónyuge sin que se hubiesen casado.

En fin, los fundamentos que utilizó la oficial examinadora que la Junta Adjudicativa asignó para determinar si se violaron los requisitos de elegibilidad y así reclamarle el cobro de dinero a los recurrentes, no se sostiene con la prueba que se presentó en la correspondiente *Vista*. Ciertamente, en este caso nunca se estableció que existiera convivencia ni unidad familiar entre los



recurrentes. Por tanto, ante la ausencia total de prueba en el expediente, era improcedente que se le imputara responsabilidad e intención a la recurrente por los actos del señor Valentín Pardo. En fin, la prueba presentada fue insuficiente para que se presentara una reclamación en contra de los recurrentes.

Lo anterior, nos fuerza a concluir que, en su obrar, el Departamento de la Familia abusó de su discreción al determinar que la recurrente era inelegible para recibir los beneficios del PAN luego de imputarle haber recibido beneficios en exceso. *Nobee v. Jta.Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). La prueba en el expediente logró rebatir la presunción de corrección que amparaba la determinación de la agencia recurrida. La evidencia testifical y documental que desfiló en la *Vista* ante la Junta Adjudicativa nos demostró la irrazonabilidad de la determinación administrativa tomada. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, supra. Por tanto, concluimos que procede el reclamo de los recurrentes de que la agencia recurrida continúe brindándole los beneficios del PAN a la recurrente.

**-IV-**

Por las razones que anteceden, REVOCAMOS la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones